



6860-11

Resolución Gerencial Regional

Nº 041 -2012-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro Nº 6860-2011, organizado por **Fredy Chancolla Vilca**, respecto al Recurso de Apelación presentado en contra de la **Resolución Directoral Nº 1142-2011-GRA/GRTC-DECT**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 1142-2011-GRA/GRTC-DECT**, se declaró la improcedencia de la solicitud presentada por **Fredy Chancolla Vilca**, respecto de la inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Mercancías, por no cumplir con el requisito de la exigencia de antigüedad vehicular requerido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Que, no conforme con la decisión tomada el administrado, dentro del plazo establecido por la ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, es decir quince (15) días, cumple con presentar su recurso de apelación correspondiente, asimismo el artículo 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que este tipo de recurso se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo impugnado.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el contenido de la Apelación esta referido al hecho que el administrado refiere que no se ha tenido en cuenta que mediante Decreto Supremo Nº 009-2011-MTC, que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se ha establecido un régimen extraordinario para la inscripción en el registro administrativo de transporte terrestre, hasta el 31 de julio del 2011, para que los vehículos que cumplan con los requisitos con excepción al de la antigüedad vehicular obtengan su habilitación, afirmando que el pedido ha sido realizado dentro del mencionado periodo y que ha cumplido con las exigencias requeridas por norma por cuanto de acuerdo a la tarjeta de propiedad se trata de un vehículo camión, marca volvo, categoría N2 peso bruto vehicular mayor a 12 toneladas y su fecha de inmatriculación no ha excedido la antigüedad máxima de acceso.

Que, merituado los fundamentos plasmados en el recurso de apelación se tiene que efectivamente el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 009-2011-MTC estableció un Régimen Extraordinario para la inscripción en el Registro Administrativo de Transporte Terrestre hasta el 31 de julio del 2011, para que los vehículos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, con excepción de la antigüedad máxima de acceso al servicio, obtengan la habilitación vehicular para la prestación del servicio de transporte público o privado de personas o mercancías, según corresponda; Dentro de los vehículos que pueden acogerse al presente Régimen Extraordinario se encuentran los Vehículos de las categorías N2 y N3 que a la fecha de vigencia del presente dispositivo se encuentren inscritos en el Registro de Propiedad Vehicular; siempre que a la fecha de su inmatriculación, no hayan excedido la antigüedad máxima de acceso prevista en el Decreto Supremo No. 017-2009-MTC;





Resolución Gerencial Regional Nº 041 -2012-GRA/GRTC

Que, sin embargo de la revisión efectuada a los antecedentes obrantes en el expediente se tiene que el vehículo de placa de rodaje V2E-875 ofertado para su inscripción en el registro nacional de mercancías, no cumple con la exigencia de la antigüedad vehicular en mención, toda vez que el vehículo tiene como fecha de inmatriculación el 07 de setiembre del año 2010 y año de fabricación 1980, excediendo notablemente la antigüedad de acceso prevista en el reglamento de administración de transportes, en consecuencia lo sostenido en el recurso de apelación no enerva la validez de lo considerado en la resolución impugnada.



Que, por lo señalado en el considerando anterior y al quedar acreditado que el vehículo que se pretende inscribir no se encuentra inmerso dentro de los alcances del régimen extraordinario al haberse excedido el periodo de antigüedad de acceso exigido por el reglamento, es necesario expedir el resolutivo declarando infundado el recurso impugnativo por no haberse acreditado que el vehículo cumple con la antigüedad requerida.

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 017-2009-MTC y de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2010-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **Fredy Chancolla Vilca**, Por las consideraciones expuestas en la parte considerativa que antecede, En Consecuencia, se **DISPONE, RATIFICAR** el contenido de la **Resolución Directoral N° 1142-2011-GRA/GRTC-DECT**, dando por agotada la vía administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a los establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

20 FEB. 2012

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

NG. WALTER SAMUEL YANA MOTTA
GERENTE REGIONAL